



**Radicación** : 080013120001201900038  
**Procedencia** : Fiscalía 36º Especializada de  
Extinción de Dominio  
**Afectados** : PATRICIA ANA RODRIGUEZ  
REVUELTA  
**Decisión** : Improcedencia de recurso de  
reposición  
**Fecha** : Enero 11 de 2022

## 1. OBJETO A DECIDIR

Visto informe secretarial, que da cuenta que el apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 6º del auto fechado 26 de noviembre de 2021, publicado por estado No. 70 de fecha 2 de diciembre de 2021 que negó la práctica de una prueba<sup>1</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso el despacho a entrar a resolver el recurso de reposición presentado a través del correo electrónico del juzgado [jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día siete (7) de diciembre del año inmediatamente anterior, de no ser que se observa que el recurso de disenso no es procedente, por los siguientes argumentos:

El artículo 65 del Código de Extinción de Dominio indica que en materia de extinción de dominio procede únicamente el recurso de apelación contra las siguientes providencias, dentro de las cuales en el numeral segundo del citado artículo señala el auto que niega pruebas en la fase de juicio, en el efecto suspensivo.

<sup>1</sup> Folio 107-111. Cuaderno Original Juzgado No.1.



Así también, el artículo 63 *ibídem*, indica que, salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. (*subrayado fuera de texto*), esto en consonancia del artículo 142 del CED<sup>2</sup>, que itera que el auto que niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

De los que se desprende que el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 6° del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó no incorporar el informe pericial de auditoria forense No. IE-2020-217, no es procedente, por cuanto solo procede el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, situación procesal por la que se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la afectada PATRICIA RODRÍGUEZ REVUELTA.

Es de acotar que, como se observa el togado presentó el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto; en consecuencia y en atención del artículo 26 del CED, que dispone la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso dar aplicación al artículo 194 de la Ley 600 del 2000<sup>3</sup>, que demarca que cuando se

---

<sup>2</sup>**Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

<sup>3</sup>**Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado



interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 6º del auto fechado 26 de noviembre de 2021, por parte del apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTAS, se concede en el efecto SUSPENSIVO, acorde a lo allí reglado y teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, se dispone que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Con fundamento en lo expuesto en el presente auto y el despacho Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de REPOSICIÓN que fuera presentado por el apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA, en contra del numeral 6º del auto fechado 26 de noviembre de 2021 por improcedente, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CENCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por parte del apoderado de la afectada PATRICIA

---

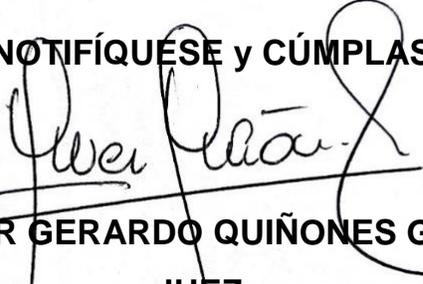
común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



ANA RODRIGUEZ REVUELTA, en contra del numeral 6º del auto fechado 26 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: POR SECRETARIA** se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez lo anterior remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

AMO

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975fa6c8f45739692426a1f76163e2cf3785069b3667bbb246c77fc251446459  
Documento generado en 17/01/2022 11:02:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>